

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2013 00113 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Teresa Tovar Rojas y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

AUTO ORDENA OFICIAR

Mediante auto de 28 de agosto de 2013 se admitió la demanda presentada por María Teresa Tovar Rojas y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transportes, Bogotá, D.C., – Secretaría Distrital de Movilidad, Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y Metrobus S.A. (fl. 92, c. 1). Se pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por las lesiones y daños presuntamente causados a la señora Tovar Rojas el 26 de marzo de 2012, en la plataforma del sistema de transporte de Transmilenio Portal de Suba en esta ciudad.

Las entidades fueron debidamente notificadas el 7 y 9 de octubre de 2014 (folios 99-133, c. 1) y el último traslado fue entregado el 10 de febrero de 2015 (fl. 200, c. 1). El término para contestar la demanda venció el 7 de mayo de 2015. Se allegaron escritos de contestación, sin que se propusieran excepciones previas:

- **Bogotá, D.C., – Secretaría Distrital de Movilidad** contestó el 14 de enero de 2015 (folios 134-140). Formuló las excepciones de: caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Movilidad, hecho exclusivo y determinante de un tercero, excepción de oficio.
- **Superintendencia de Puertos y Transportes** contestó la demanda el 21 de enero de 2015 (folios 177-184, c. 1). Presentó las excepciones de falta de legitimación por pasiva en la causa; ausencia de causa petendi, y ausencia de nexo causal.
- **Metrobus S.A.** contestó la demanda el 12 de febrero de 2015 (folios 202-220, c. 1). Formuló las excepciones de: ausencia de responsabilidad en cabeza de Metrobus S.A. por culpa de terceros; inexistencia del daño; cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin justa causa; excepción genérica.
- La **Nación – Ministerio de Transporte** contestó la demanda el 10 de marzo de 2015 (folios 239-247, c. 1). Presentó las excepciones de: No existe un nexo causal entre los hechos, las funciones y competencias del Ministerio de Transporte; Falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de responsabilidad.

- **La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** contestó la demanda el 17 de marzo de 2015 (folios 248-275, c. 1). Presentó las excepciones de hecho exclusivo de la víctima; falta de legitimación en la causa por pasiva, y hecho de un tercero.
- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.** contestó la demanda el 13 de enero de 2015 (folios 152-168, c. 1). Formuló las excepciones de Diligencia en el ejercicio de funciones y ausencia de falla en el servicio o nexo de causalidad; Inexistencia de nexo causal con Transmilenio S.A. ejercicio de la actividad riesgosa a cargo de una empresa privada y la indemnidad predicable de los contratos de concesión; hecho exclusivo y determinante de terceros que empujan a la señora Tovar Rojas; falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de pruebas que acrediten los daños materiales o morales e indebida representación.

Así mismo, llamó en garantía a Metrobus S.A. Por auto de 8 de junio de 2016, se negó el mismo.

Finalmente, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales Seguros Cóndor S.A. en Liquidación Forzosa. Por auto de 8 de junio de 2016 se negó el mismo.

El apoderado de Transmilenio S.A. interpuso recurso de apelación contra la decisión y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto mediante proveído de 18 de julio de 2017 (fls. 169-171, c. llamamiento en garantía).

Por auto de 4 de octubre de 2017 (fls. 175-177, cdno llamamiento) se admitió el llamamiento en garantía solicitado y se ordenó citar a las Aseguradoras.

Allianz Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía (folios 202-217, c. 1). Planteó las excepciones de ausencia de prueba de las omisiones alegadas en la demanda, ausencia de falla en el servicio; ausencia de responsabilidad por encontrarse acreditados los elementos que la integran; hecho de un tercero, falta de legitimidad en la causa por pasiva; improcedencia de reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados – lucro cesante y daño emergente. Frente al llamamiento: ausencia de cobertura ante la eventual condena de Transmilenio en virtud de los hechos e hipótesis de la demanda; coaseguro; límite de valor asegurado por evento y en el agregado anual, y deducible.

Así mismo presentó recurso de reposición contra el auto admisorio (folios 362-366, c. 1), el cual fue resuelto mediante proveído de 14 de noviembre de 2018 (folios 395-396, c. 1).

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contestó la demanda (folios 401-415, c. 1). Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama; inexistencia de prueba de daños; cobro excesivo de perjuicios extrapatrimoniales inexistencia de prueba del perjuicio, y excepción genérica.

Al contestar el llamamiento en garantía (folios 1-14, c. 5), presentó las excepciones de: prescripción, coaseguro, inexistencia de la obligación de indemnizar, inexistencia de cobertura para hechos que no constituyen giro normal de las actividades del asegurado, límite del valor asegurado, inexistencia de la obligación de indemnizar, reducción de la suma asegurada por pago de indemnización, ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado.

La llamada en garantía **Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales Seguros Cóndor S.A. en Liquidación Forzosa** no se ha notificado del contenido del auto que la citó.

En consecuencia, y como quiera que actualmente la Compañía de Seguros Cóndor S.A. se encuentra liquidada, pues mediante Resolución No. 2211 de 5 de diciembre de 2013, la Compañía entró en proceso de liquidación judicial, declarándose terminada su existencia legal el 4 de mayo de 2016, y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P. es del caso oficiar al:

- Sociedad Pérez Portacio & Asociados S.A.S., apoderada general de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor – P.A.R. Cóndor, para que informe *i)* si ostenta la calidad de sucesora de la Compañía de Seguros Cóndor S.A. *ii)* si respecto del presente proceso se hizo reclamación por proceso judicial presentado a Cóndor S.A. dentro del plazo de la liquidación; *iii)* si tiene conocimiento si la Póliza de Seguro No. CO0104333 hizo parte de algún convenio de cesión celebrado por Seguros Cóndor S.A. hoy liquidada, y de ser así, suministre la información pertinente.
- Nacional de Seguros S.A. a efectos que informe si la Póliza de Seguro No. CO0104333 hizo parte del convenio de cesión irrevocable celebrado entre ésta y Seguros Cóndor S.A. hoy liquidada. (información que se conoce en virtud de llamamiento en garantía que se ha hecho en otros procesos que se adelantan en este Juzgado).

El 17 de febrero de 2016 se corrió traslado de las excepciones presentadas, y la parte demandante guardó silencio (folios 338-340, c. 1).

A folios 300-302, cdno. 1, obra documento "Contrato de cesión de derechos económicos y litigiosos", mediante el cual la señora María Teresa Tovar Rojas transfirió a título gratuito al abogado Felipe Andrés Bernal Tovar, los derechos que le correspondan o puedan corresponder en el presente proceso.

Por auto de 7 de febrero de 2020 se concedió amparo de pobreza al abogado Felipe Andrés Bernal Tovar y a su menor hijo David Santiago Bernal Castañeda.

La demanda se admitió a favor del menor David Santiago Bernal Castañeda, sin embargo, a folios 351-353 del cuaderno 1, obra solicitud a efectos de tener en cuenta que el mismo ahora se llama David Santiago Bernal Carreño. Aportó copia del Registro Civil de Nacimiento y de documento de rectificación de Tarjeta de Identidad.

Los demandados confirieron poder, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado, **OFÍCIESE** a las siguientes entidades para que dentro del término de **diez (10) días**, suministren la siguiente información:

- La **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor – P.A.R. Cóndor**, informe *i)* si ostenta la calidad de sucesora de la Compañía de Seguros Cóndor S.A. *ii)* si respecto del presente

proceso se hizo reclamación por proceso judicial presentado a Cóndor S.A. dentro del plazo de la liquidación; *iii*) si tiene conocimiento si la Póliza de Seguro No. CO0104333 hizo parte de algún convenio de cesión celebrado por Seguros Cóndor S.A. hoy liquidada, y de ser así, suministre la información pertinente. Notifíquese directamente de esta solicitud al email de dicha sociedad y a través de la **Sociedad Pérez Portacio & Asociados S.A.S.**, que funge como su apoderada general.

- **Nacional de Seguros S.A.** a efectos que informe si la Póliza de Seguro No. CO0104333 hizo parte del convenio de cesión irrevocable celebrado entre ésta y Seguros Cóndor S.A., hoy liquidada.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que la demandante señora María Teresa Tovar Rojas transfirió a título gratuito al abogado Felipe Andrés Bernal Tovar, los derechos que le correspondan o puedan corresponder en el presente proceso.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta que el menor demandante rectificó su nombre y ahora se llama David Santiago Bernal Carreño, quien se encuentra representado por su padre, el abogado Felipe Andrés Bernal Tovar.

CUARTO: RECONÓCESE personería a la abogada María Fernanda Aldana Rincón como apoderada de Bogotá, D.C., – Secretaría Distrital de Movilidad, en la forma y términos del poder visible a folio 141 del cuaderno 1. **ACÉPTASE** la renuncia presentada por la abogada Aldana Rincón al poder conferido (folio 323, c. 1).

RECONÓCESE personería a la abogada Yuly Angélica Pérez Vacca como apoderada de Bogotá, D.C., – Secretaría Distrital de Movilidad, en la forma y términos del poder visible a folio 325 del cuaderno 1. **ACÉPTASE** la renuncia presentada por la abogada Pérez Vacca al poder conferido (folio 337, c. 1).

RECONÓCESE personería a la abogada Veira Rojas Martínez como apoderada de Bogotá, D.C., – Secretaría Distrital de Movilidad, en la forma y términos del poder visible a folio 331 del cuaderno 1.

A folio 354 obra renuncia de poder de la abogada Lina Paola Valdés Suárez, el cual no se tiene en cuenta como quiera que en el plenario no obra prueba que se le haya conferido la representación de la Secretaría Distrital de Movilidad.

QUINTO: RECONÓCESE personería al abogado Hernán Darío Pedraza Pfeizer como apoderado de Transmilenio S.A., en la forma y términos del poder visible a folio 169 del cuaderno 1.

RECONÓCESE personería al abogado Ernesto Hurtado Montilla como apoderado de Transmilenio S.A., en la forma y términos del poder visible a folio 287 del cuaderno 1.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Pedraza Pfeizer.

SEXTO: RECONÓCESE personería al abogado Arturo Robles Cubillos como apoderado de la **Superintendencia de Puertos y Transportes**, en la forma y términos del poder visible a folio 185 del cuaderno 1.

RECONÓCESE personería al abogado Luis Francisco León Fajardo como apoderado de la **Superintendencia de Puertos y Transportes**, en la forma y términos del poder visible a folio 296 del cuaderno 1.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Robles Cubillos.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería a la abogada Elvira Martínez de Linares como apoderada de Metrobus S.A., en la forma y términos del poder visible a folio 192 del cuaderno 1.

OCTAVO: RECONÓCESE personería a la abogada Ángela Esperanza Quintana Cabeza como apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte, en la forma y términos del poder visible a folio 223 del cuaderno 1. **ACÉPTASE** la renuncia presentada por la abogada Quintana Cabeza al poder conferido.

RECONÓCESE personería al abogado Héctor Liborio Vásquez Ramírez como apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte, en la forma y términos del poder visible a folio 306 del cuaderno 1. **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el abogado Héctor Liborio Vásquez Ramírez al poder conferido.

ÍNSTASE al Ministerio de Transporte para que designe un nuevo profesional del derecho que lo represente.

NOVENO: RECONÓCESE personería a la abogada Diana Carolina Gutiérrez Obando como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la forma y términos del poder visible a folio 276 del cuaderno 1.

DÉCIMO: RECONÓCESE al abogado Jorge Rojas González como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la forma y términos del poder visible a folio 381 del cuaderno 1.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESE a la abogada María Alejandra Almonacid Rojas como apoderada de Allianz Seguros S.A., en la forma y términos del poder visible a folio 367, c. 1.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓCESE al abogado Álvaro Tovar Camacho como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder visible a folio 201 del cuaderno 1.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso deberá ser enviado en documento pdf al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto del memorial (contestación, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be3e9c0a93a62efbd426ce87dea93d410bf10baa6698f190e7ea4d54360f56d

Documento generado en 29/09/2021 07:22:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>